



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA YAQUELINE PERDOMO GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00334-00</b>

**CONSTANCIA.**, Neiva - Huila, 04 de mayo de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que el apoderado actor ha solicitado embargo. Próvea.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

En atención a la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderado de la parte actora y visible a folio 042 del presente cuaderno, considera el despacho que la misma se torna incompleta, teniendo en cuenta que no se especifica la sucursal de las entidades bancarias sobre las cuales se debe dirigir el respectivo oficio de embargo y el concepto de los dineros que posea la demandada en dichas entidades bancarias; aclarando el despacho desde ya que los dineros respectos de los cuales se llegare a ordenar la retención, no deben corresponder a dineros inembargables, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

De igual forma se aclara una vez más, que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no funge como demandada dentro del presente asunto, motivo por el cual resulta inadecuado ordenar el embargo de dineros que llegare a poseer dicha entidad en los bancos enunciados en la solicitud aludida.

A efectos de que se corrija la solicitud aludida, se concede el término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de considerarse el rechazo de la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCION** : EJECUTIVA  
**DEMANDANTE** : MARIA YAQUELINE PERDOMO GUTIERREZ  
**DEMANDADO** : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACION** : 41001-33-33-002- 2016 - 00334 -00  
**ACTUACIÓN** : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

### 1.- LA DEMANDA

MARIA YAQUELINE PERDOMO GUTIERREZ, interpuso demanda ejecutiva contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00)** por concepto de costas asignadas en la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2013 (fls. 06 a 08), dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **MARIA YAQUELINE PERDOMO GUTIERREZ** Contra: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, distinguido con el No. de radicado 41001-33-33-002-2012-00182-01.
- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.464.000,00)**, correspondiente a las costas impuestas en la sentencia de segunda Instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **MARIA YAQUELINE PERDOMO GUTIERREZ** Contra: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, distinguido con el No. de radicado 41001-33-33-002-2012-00182-01, de conformidad con lo ordenado en el auto de aprobatorio de las mismas de fecha 28 de abril de 2014 (fls. 29 a 31), proferido por el Tribunal Administrativo del Huila.
- Por los intereses causados respecto a las anteriores sumas de dinero, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, es decir, desde el 24 de abril de 2014 (fl.23), hasta que se efectúe el pago de la obligación de forma total.

### 2.- EL MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que los documentos referidos, reúnan los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 14 de Diciembre de 2016 (fls. 43 a 46) se libró mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA YAQUELINE PERDOMO GUTIERREZ** y en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las sumas de dinero anteriormente

indicadas, más los intereses causados respecto a las anteriores sumas de dinero, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, es decir, desde el 24 de abril de 2014 (fl.23) hasta que se efectúe el pago de la obligación de forma total, procediendo a la notificación de la ejecutada el 17 de febrero de 2017 conforme se observa en las constancias visibles a folios 54 – 55.

### 3. MEDIDAS CAUTELARES

No se ha decretado a la fecha, medida cautelar alguna.

### 4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Observada la constancia secretaria visible a folio 64, da cuenta el despacho que la ejecutada Nación Ministerio de educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda de forma extemporánea; motivo por el cual pasará el despacho a resolver de plano la presente Litis.

### 5.- CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 443 numeral 1- 2 del C.G.P., sería del caso entrar a correr traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial demandado; sin embargo en observancia a lo indicado en la constancia secretaria visible a folio 64, la ejecutada contestó la demanda de forma extemporánea, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, el despacho considera pertinente proceder a dictar sentencia y por tanto, ordenar seguir adelante con la ejecución como quiera que no hay excepciones por resolver, como lo indica el artículo 443 - 4 del C.G.P.

Como título ejecutivo complejo presenta la siguiente documentación.

- Fotocopia autenticada de los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 30 de Septiembre de 2013 – 31 de marzo de 2014 respectivamente, mediante las cuales se accede a las pretensiones de la demanda, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria (fl.6 al 23); junto a la respectiva liquidación de costas y el auto aprobatorio de estas (fls.24 a.24).
- Solicitud de cumplimiento del fallo objeto de ejecución ante el respectivo ente territorial demandado (fl.38).

Resolución No. 1636 de fecha 21 de octubre de 2014, por medio de la cual el Municipio de Neiva – Secretaría de Educación Municipal de Neiva ordenó el pago a la accionante de los siguientes conceptos y valores: (1) por mesadas atrasadas la suma de (\$11.531.191,00); (2) por indexación la suma de (\$284.811,00); por intereses moratorios la suma de (\$1.080.094,00), sin hacer referencia a las costas ordenadas en los fallos aludidos y constitutivas de las presente ejecución.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, sobre los títulos ejecutivos:

*"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Por su parte, el artículo 430 *ibídem*, en relación al mandamiento ejecutivo, precisa:

**ART.430.- Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que aparecen debidamente integrados como título ejecutivo complejo.

## 6. COSTAS

Conforme a lo prescrito por los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

Para fijar las agencias en derecho es menester acudir a los criterios y tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5, numeral 4. literal C) del Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 05 de 2016, según el cual, en proceso de esta índole, las mismas se fijarán en un monto desde el "3% hasta el 7.5%, de la suma determinada...".

Teniendo en cuenta la actividad desplegada por el apoderado actor y tomando como marco de referencia la anterior disposición, se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$158.200,00) M/CTE.**, que corresponde al 5% del capital adeudado, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

## 7. DECISIÓN.

Así las cosas, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución,** Conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- Liquidar** el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada conforme a lo prescrito por los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso:

Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$158.200,00) M/CTE.**, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

**CUARTO.-** Se reconoce personería al abogado **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA**, con T.P. No.226.101 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl.62); de igual forma, se acepta la sustitución al poder que efectúa el Dr. **VEGA DEVIA** al Dr. **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, con T.P. No.271.655 del C. S. de la Judicatura, motivo por el cual se reconoce personería al Dr. **CRUZ SIERRA** como apoderado sustituto de la ejecutada en los términos y para los fines previstos en el memorial poder de sustitución, visible a folio 63.

Notifíquese y Cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO

**SECRETARIA.** Neiva, Mayo 4 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el Recurso de Apelación formulado contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2016.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad.-41001-33-33-002-2013-00245-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 11 a 14 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se confirma el auto calendarado 3 de noviembre de 2016, por medio del cual, se negaron las excepciones previas propuestas por el demandado.

**NOTÍFIQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

**SECRETARIA.** Neiva, Mayo 4 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el Recurso de Apelación formulado contra el auto de fecha 24 de agosto de 2016.- Así mismo, se pone de presente la solicitud de desglose que obra a folio 15 del cuaderno de segunda instancia.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad- 41001-33-33-002-2014-00489-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 6 a 8 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** el auto calendarado 24 de agosto de 2016, en cuanto declaró probada la excepción de inepta demanda.

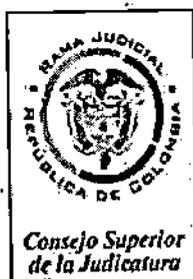
De otro lado, frente a la solicitud de desglose de los anexos de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante (Fl.15 Cdo. 2ª instancia), se le hace saber que en el auto dictado en el curso de la audiencia celebrada el 24 de agosto de 2016 (Fl.178 Cdo. Ppal), que fuera confirmado por el Superior, se ordenó la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose; por lo que, el Despacho **SE ATIENE A LO RESUELTO EN DICHA PROVIDENCIA.**

**NOTÍFIQUESE**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

**SECRETARIA.** Neiva, Mayo 4 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 4 de julio de 2014. Así mismo, se pone de presente la renuncia al poder que obra a folio 154 del cuaderno principal.

**LINA MARCELA CRUZ PAJÓY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad. 41001-33-33-002-2013-00002-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 30 a 35 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de julio de 2014.

Mediante escrito que aparece a folio 154 del cuaderno principal, la doctora SANDRA-VIVIANA GONZÁLEZ CHAMORRO manifiesta que **RENUNCIA** al poder conferido por la entidad demandante E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, en virtud de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad, sin embargo no acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., razón por la cual, **NO SE ACEPTA** la renuncia al poder.

NOTIFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00065-00**

Se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **10 de mayo de 2017 a las 3:30 p.m.** en las instalaciones donde opera este despacho; previniendo a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00317-00**

Se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **9 de mayo de 2017 a las 2:30 p.m.** en las instalaciones donde opera este despacho; previniendo a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00453-00**

Mediante auto del 16 de enero de 2017, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, se previno a la parte actora según el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.R.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

**D.I.S.P.O.N.E:**

- 1. ORDENAR** a los señores **NELCY VASQUEZ PRIETO** y **EDWIN ANDRES MARTINEZ VASQUEZ**, se sirvan cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 14 de diciembre de 2016, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.
- 2. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA** como apoderado del señor **EDWIN ANDRES MARTINEZ VASQUEZ**, sujeto procesal en la presente acción, quien en adelante obra en nombre propio al haber cumplido la mayoría de edad, en los términos y para los fines del poder visible a folio 87.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00282-00**

Mediante auto del 16 de enero de 2017, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la señora **GIOVANNA HASBLEIDY HERNANDEZ GONZALEZ** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 14 de diciembre de 2016, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NANCY GOMEZ CORONADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00220-00</b>

### 1. ASUNTO.

De oficio, estudiar la viabilidad de dejar sin efecto el auto proferido por este Juzgado el 29 de junio de 2016.

Resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, instauró demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Mediante auto calendarado 29 de junio 2016<sup>1</sup> este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, quien mediante auto calendarado 27 de marzo de 2017<sup>2</sup> rechazó de plano la demanda, argumentando que el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo y ordenó su devolución al juzgado de origen.

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta pertinente resaltar que atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>3</sup>, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer

<sup>1</sup> Folios 40 a 42

<sup>2</sup> Folios 76 y 77

<sup>3</sup> Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600, No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintiuno

del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva, tal y como resolvió en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela<sup>4</sup>, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º del CPACA.

Así las cosas, se avocara el conocimiento del proceso y de oficio se dejará sin efecto el auto proferido por este Juzgado el 29 de junio de 2016 y en su lugar se dispone que conforme a lo contemplado en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

De igual manera, procederá a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.
2. **DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido por este Juzgado el 29 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NANCY GOMEZ CORONADO** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

(21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villaraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

<sup>4</sup> Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendarada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

6. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

9. **RECONOCER** personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.134 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 91423 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.(f. 7).

10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00126-00

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

### 2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Los señores **MARCO TULIO PEÑA SAENZ** y **JOSE EDUARDO GUZMAN PASTRANA**, actuando en nombre propio, interponen la acción de cumplimiento en contra del señor **ALBINO CANGREJO JAVELA** quien funge como Rector de la **institución educativa ROBERTO SUAZA MARQUINEZ** del Municipio de Hobo - Huila con el objeto de dar cumplimiento a las siguientes normativas:

- Artículo 85 de la ley 115 de 1994, modificado por el art. 57 de la ley 1753 de 2015 y reglamentado por el artículo 2.3.3.6.1.6 del decreto ley 501 del 30 de marzo de 2016.
- Artículo 25 y el párrafo primero del art. 14 de la ley 115 de 1994.
- Art. 23 ley 115 de 1994 y el artículo 34 del decreto 1860 de 1994.
- Resolución No. 16432 del 2 de octubre de 2015 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
- Resolución No. 1940 del 12 de abril de 2016 emitida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.
- Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia arts. 17, 18, 27, 28, 30, 42, 43 y 44.

Como la demanda reúne los requisitos formales, y específicamente el de procedibilidad relativo a la constitución en renuencia a la entidad demandada, se admite y dispone su trámite.

En consecuencia se,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda que en Acción de Cumplimiento ha instaurado los señores **MARCO TULIO PEÑA SAENZ** y **JOSE EDUARDO GUZMAN PASTRANA**, en contra del señor **ALBINO CANGREJO JAVELA** quien funge como Rector de la **institución educativa ROBERTO SUAZA MARQUINEZ**.

2.- **NOTIFICAR** personalmente este auto al señor ALBINO CANGREJO JAVELA quien funge como Rector de la **institución educativa ROBERTO SUAZA MARQUINEZ, o la persona que haga sus veces** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, haciéndosele saber que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a pedir pruebas dentro de los 3 días siguientes a su notificación, pues el fallo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes conforme al artículo 13 citado.

De no ser posible la notificación personal y conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se ordenará recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio expedito que garantice el derecho de defensa.

3.- Teniendo en cuenta el objeto de la presente acción constitucional así como los hechos esgrimidos en el libelo demandatorio, considera el Despacho pertinente **ordenar la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental** a la presente acción judicial. En tal virtud se ordena la notificación del presente auto en los términos del artículo 13 de la ley 393 de 1997.

4.- **Como prueba** se ordena:

.- **Oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del correspondiente oficio se sirva en los términos del artículo 275 rendir informe en la que ponga de presente la situación en la que se encuentra la institución educativa ROBERTO SUAZA MARQUINEZ del Municipio de Hobo para implementar la jornada única en el marco del estudio técnico y financiero que obligaba a realizar al 1º de julio de 2016 conforme lo estableció el decreto ley 501 de 2016.

Similarmente deberá rendir informe con respecto a las actuaciones de vigilancia y control como responsable del programa de alimentación escolar -PAE. En el mismo debe señalarse si se debe suministrar el complemento alimentario del desayuno a los estudiantes de la Institución Educativa ROBERTO SUAZA MARQUINEZ del municipio de Hobo, quienes reciben clases en horas de la mañana.

Finalmente la Secretaría de Educación Departamental deberá remitir copia de la resolución No. 1940 del 12 de abril de 2016.

.- **Oficiar** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, proceda a remitir copia de la demanda, de la sentencia de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso de acción de cumplimiento seguido por el señor MARCO TULIO PEÑA SAENZ en contra de la Institución Educativa ROBERTO SUAZA MARQUINEZ del municipio de Hobo, proceso este identificado con el

número de radicación 41001 33 33 003 2014 - 00473 00.

**5.- TENER** como accionantes a los señores **MARCO TULIO PEÑA SAENZ** y **JOSE EDUARDO GUZMAN PASTRANA**.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

FORMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**

Neiva, **5 DE MAYO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **\_030\_** de hoy, insertado en la página web

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

**RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00022 - 00**

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada en la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2017.

### II.- ANTECEDENTES.

.- El día 14 del mes de marzo del año en curso (fl: 64 y 65) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada.

Según constancia secretaria del 3 de mayo de 2017, la apoderada de la entidad demandada allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

### III.- CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconyención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 69), la apoderada de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

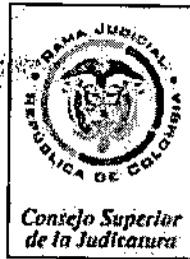
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la entidad demandada, conforme a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

**RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00021 - 00**

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada en la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2017.

### II.- ANTECEDENTES.

.- El día 14 del mes de marzo del año en curso (ff. 65 y 66) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada.

Según constancia secretaria del 3 de mayo de 2017, la apoderada de la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para justificar su inasistencia a la diligencia ya aludida.

### III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniaras adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4° de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- No obstante haber dejado vencer en silencio la apoderada de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el término para justificar su inasistencia, el Despacho puede dar cuenta que dentro del expediente 41001 3333 002 2016 00022 00 proceso en el que se llevara a cabo audiencia inicial concentrada con el proceso de la referencia, es decir, adelantadas el mismo día y hora, la excusa arimada se hará extensible y se adjuntará copia del memorial y anexo para soportar lo aquí afirmado. Así las cosas se debe entenderse que la misma fue arimada, dentro del término prescrito por el inciso 2° numeral 3° del artículo 180 del CPACA.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

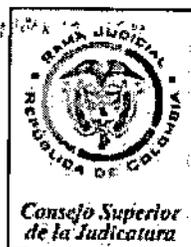
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la entidad demandada, conforme a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00441-00**

### **I.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2017.

### **II.- ANTECEDENTES.**

.- El día 23 del mes de febrero del año en curso (fl. 67 y 68) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria el 28 de febrero hogaño (fl. 106), el apoderado demandante de manera extemporánea presentó excusa justificando su inasistencia.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes...”

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 106), el apoderado demandante Dr. JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA, de forma extemporánea arrió memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial, por lo que no será tenida en cuenta. Adicionalmente a ello el memorial de excusa carece de prueba sumaria que valide lo afirmado por el petente.

Al haber justificado extemporáneamente su inasistencia a la audiencia inicial, el doctor JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA se hace acreedor a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.653.891 y con tarjeta profesional No. 133.430 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, remitir copia autenticada de la misma y de los folios 67 a 68 y 106 del cuaderno principal, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**